

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2004-1492

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando se fije nueva fecha para diligencia de remate, habrá de accederse como quiera que es procedente.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. SEÑALAR diligencia de **REMATE** par el jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez horas (10:00 a.m.), sobre el inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso –fls. 22, 45 y 179-, identificado con folio de Matrícula N°50S-40386939 de propiedad de la demandada MARIELA COBOS DE CUBILLOS.

2. SERÁ POSTURA admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo del bien, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo para hacer postura admisible.

3. ANÚNCIESE el REMATE al público mediante inclusión en un listado que deberá efectuarse en uno de los periódicos locales de más amplia circulación como El Espectador, La República, El Tiempo o El Nuevo Siglo, y las radiales en una emisora de esta ciudad de conformidad a lo consagrado en el Art. 450 del C.G.P..

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1454

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en el que allega citatorio con resultado negativo y como quiera que solicita se decrete el emplazamiento del demandado –fl. 13–, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el emplazamiento del demandado EDWIN FRANCISCO JOSÉ MURCIA MAHECHA.

2. SECRETARIA INCLUYA al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1312

En atención a la notificación remitida a la dirección electrónica de la convocada, en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previamente a resolver lo pertinente, el memorialista deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, esto en aplicación de la referida norma, así mismo deberá allegar la Certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, y allegue la Certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0057

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y revisadas las diligencias se constató que venció el término sin que se notificara el *Curador Ad-litem*, por lo que habrá de procederse a designar otro en su remplazo y se le fijaran los gastos de curaduría.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DESIGNAR como *Curador Ad-litem* del demandado ABEL ANTONIO AGUILAR AMÍN, al abogado SERGIO JOSÉ SARMIENTO CHARRY. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num.7. del Art. 47 del C.G.P..

2. MANTENGASE como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. Acredítese su cancelación.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

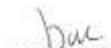
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1169

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <linapenaagosguarin@gmail.com>, por quien se anuncia como apoderada de la parte interesada, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. VUELVA al Despacho**, una vez ejecutoriado el presente auto.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0407

Ahora bien, vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante -fls 63 y 64-, la que se encuentra ajustada a derecho y dado que no fue objetada, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito al **18 de agosto de 2020**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por valor de **treinta y un millones quinientos cincuenta y dos mil veintisiete pesos con cincuenta y un centavos** (\$31'552.027.51) M/Cte..

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0142

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante -fl. 54-, se observa que presenta el siguiente yerro: se calculó hasta una fecha posterior a la presentación de la liquidación y los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos fijados por la Superintendencia Financiera, tal y como se evidencia en la columna respectiva que aparece en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación del crédito a **octubre veinte (20) de 2020**, elaborada por el Despacho -fl. 56- por valor de diecinueve millones treinta y ocho mil doscientos quince pesos con setenta y siete centavos (\$19'038.215.77) M/Cte..

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2319

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la corrección del numeral 1.1., del mandamiento de pago, toda vez que se libró mandamiento por un valor menor al pedido -fl. 50-; habrá de negarse, como quiera que de efectuarse una juiciosa lectura de la providencia, se evidencia que no obedece a un error aritmético, sino que se libró mandamiento por un valor menor en razón a que no se allegó la copia del envío a través de empresa postal, por medio del cual se le hubiere informado a los arrendatarios el incremento del cánones de arrendamiento, tal y como se le ordenó en el auto inadmisorio, razón por la cual no se tuvieron en cuenta los incrementos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NEGAR por improcedente la corrección al mandamiento de pago.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0063

En atención a los memoriales radicados, vía correo electrónico institucional del Juzgado, remitido desde el correo <juridico.cotrafa@rstasociados.com.co>, por TATIANA CAMELO, quien se anuncia como asistente jurídico, no se le dará efectos procesales, en tanto el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales a los memoriales allegados.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a las 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1066

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante -fl. 33-, se observa que presenta el siguiente yerro: los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos fijados por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna correspondiente que aparece en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación del crédito al **30 de junio de 2020**, elaborada por el Despacho -fl. 46 y 47- por valor de doce millones cuatrocientos trece mil trescientos setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$12'413.378.85) M/Cte..

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/11/2017	30/11/2017	20	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 6.000.000,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.912,12	\$ 89.912,12	\$ 0,00	\$ 6.089.912,12
1/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.256,82	\$ 228.169,94	\$ 0,00	\$ 6.228.169,94
1/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.790,01	\$ 365.959,95	\$ 0,00	\$ 6.365.959,95
1/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.139,72	\$ 492.098,67	\$ 0,00	\$ 6.492.098,67
1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.731,63	\$ 629.830,31	\$ 0,00	\$ 6.629.830,31
1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.157,37	\$ 761.987,68	\$ 0,00	\$ 6.761.987,68
1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.328,49	\$ 898.316,17	\$ 0,00	\$ 6.898.316,17
1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.023,47	\$ 1.029.339,63	\$ 0,00	\$ 7.029.339,63
1/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.922,51	\$ 1.163.262,14	\$ 0,00	\$ 7.163.262,14
1/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.392,85	\$ 1.296.654,99	\$ 0,00	\$ 7.296.654,99
1/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.348,53	\$ 1.425.003,52	\$ 0,00	\$ 7.425.003,52
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.564,25	\$ 1.556.567,77	\$ 0,00	\$ 7.556.567,77
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.518,99	\$ 1.683.086,76	\$ 0,00	\$ 7.683.086,76
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.203,31	\$ 1.813.290,07	\$ 0,00	\$ 7.813.290,07
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.779,33	\$ 1.942.069,40	\$ 0,00	\$ 7.942.069,40
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.205,69	\$ 2.061.275,09	\$ 0,00	\$ 8.061.275,09
1/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.025,53	\$ 2.191.300,63	\$ 0,00	\$ 8.191.300,63
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.544,28	\$ 2.316.844,91	\$ 0,00	\$ 8.316.844,91
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.847,69	\$ 2.446.692,60	\$ 0,00	\$ 8.446.692,60
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.429,48	\$ 2.572.122,08	\$ 0,00	\$ 8.572.122,08
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.491,82	\$ 2.701.613,90	\$ 0,00	\$ 8.701.613,90
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.728,08	\$ 2.831.342,98	\$ 0,00	\$ 8.831.342,98
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.544,28	\$ 2.956.887,27	\$ 0,00	\$ 8.956.887,27
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.422,71	\$ 3.085.309,98	\$ 0,00	\$ 9.085.309,98
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.877,11	\$ 3.209.187,09	\$ 0,00	\$ 9.209.187,09
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.291,78	\$ 3.336.478,88	\$ 0,00	\$ 9.336.478,88
1/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.456,87	\$ 3.462.935,74	\$ 0,00	\$ 9.462.935,74
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.914,84	\$ 3.582.850,58	\$ 0,00	\$ 9.582.850,58
1/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.530,08	\$ 3.710.380,67	\$ 0,00	\$ 9.710.380,67
1/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.915,31	\$ 3.832.295,98	\$ 0,00	\$ 9.832.295,98
1/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.983,32	\$ 3.955.279,30	\$ 0,00	\$ 9.955.279,30
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.608,87	\$ 4.073.888,17	\$ 0,00	\$ 10.073.888,17

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 6000000,000
Capitales Adicionados	\$ 0,000
Total Capital	\$ 6000000,000
Total Interés de plazo	\$ 0,000
Total Interés Mora	\$ 4073888,17000
Total a pagar	\$ 10073888,17000
- Abonos	\$ 0,000
Neto a pagar	\$ 10073888,17000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/11/2017	30/11/2017	20	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.492,68	\$ 7.492,68	\$ 0,00	\$ 507.492,68
1/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.014,08	\$ 19.014,08	\$ 0,00	\$ 519.014,08
1/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.482,50	\$ 30.496,58	\$ 0,00	\$ 530.496,58
1/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.511,64	\$ 41.008,22	\$ 0,00	\$ 541.008,22
1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.477,64	\$ 52.485,86	\$ 0,00	\$ 552.485,86
1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.013,11	\$ 63.498,97	\$ 0,00	\$ 563.498,97
1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.360,71	\$ 74.859,68	\$ 0,00	\$ 574.859,68
1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.916,62	\$ 85.776,30	\$ 0,00	\$ 585.776,30
1/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.160,21	\$ 96.938,51	\$ 0,00	\$ 596.938,51
1/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.116,07	\$ 108.054,58	\$ 0,00	\$ 608.054,58
1/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.695,71	\$ 118.750,29	\$ 0,00	\$ 618.750,29
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.963,69	\$ 129.713,98	\$ 0,00	\$ 629.713,98
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.543,25	\$ 140.257,23	\$ 0,00	\$ 640.257,23
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.850,28	\$ 151.107,51	\$ 0,00	\$ 651.107,51
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.731,61	\$ 161.839,12	\$ 0,00	\$ 661.839,12
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.933,81	\$ 171.772,92	\$ 0,00	\$ 671.772,92
1/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.835,46	\$ 182.608,39	\$ 0,00	\$ 682.608,39
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,02	\$ 193.074,41	\$ 0,00	\$ 693.074,41
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.820,64	\$ 203.891,05	\$ 0,00	\$ 703.891,05
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.452,46	\$ 214.343,51	\$ 0,00	\$ 714.343,51
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.790,98	\$ 225.134,49	\$ 0,00	\$ 725.134,49
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.810,76	\$ 235.945,25	\$ 0,00	\$ 735.945,25
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,02	\$ 246.407,27	\$ 0,00	\$ 746.407,27
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.701,89	\$ 257.109,17	\$ 0,00	\$ 757.109,17
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.323,09	\$ 267.432,26	\$ 0,00	\$ 767.432,26
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.607,65	\$ 278.039,91	\$ 0,00	\$ 778.039,91
1/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.538,07	\$ 288.577,98	\$ 0,00	\$ 788.577,98
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.992,90	\$ 298.570,88	\$ 0,00	\$ 798.570,88
1/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.627,51	\$ 309.198,39	\$ 0,00	\$ 809.198,39
1/04/202														

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0846

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde deprecia una medida cautelar, habrá de ordenarse conforme al Art. 599 del C.G.P..

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES que posea el demandado **MIGUEL IGNACIO NÚÑEZ CRUZ** en FOPEP- FIDUPREVISORA, limitado a la suma de **\$6'500.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el num. 2. del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo. **OFÍCIESE.**

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0009

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TENERIFE –PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ALECSANDRA MILENA MERLO LUGO, ERIKA JOHANNA MERLO LUGO y RICARDO ALFREDO MERLO LUGO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la copropiedad y aportado al expediente –fls 2 a 4 -y discriminadas así:

1.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VCTO
1	Cuota ordinaria jul-2017	\$53.500	31-jul-17
2	Cuota ordinaria ago-2017	\$153.000	31-ago-17
3	Cuota ordinaria sep-2017	\$153.000	30-sep-17
4	Cuota ordinaria oct-2017	\$153.000	31-oct-17
5	Cuota ordinaria nov-2017	\$153.000	30-nov-17
6	Cuota ordinaria dic-2017	\$160.000	31-dic-17
7	Cuota ordinaria ene-2018	\$169.000	31-ene-18
8	Cuota ordinaria feb-2018	\$169.000	28-feb-18
9	Cuota ordinaria mar-2018	\$169.000	30-mar-18
10	Cuota ordinaria abr-2018	\$184.778	30-abr-18
11	Cuota ordinaria may-2018	\$184.778	31-may-18
12	Cuota ordinaria jun-2018	\$184.778	30-jun-18
13	Cuota ordinaria jul-2018	\$184.778	31-jul-18
14	Cuota ordinaria ago-2018	\$184.800	31-ago-19
15	Cuota ordinaria sep-2018	\$184.800	30-sep-19
16	Cuota ordinaria oct-2018	\$184.800	31-oct-19
17	Cuota ordinaria nov-2018	\$184.800	30-nov-19
18	Cuota ordinaria dic-2018	\$184.800	31-dic-19
19	Cuota ordinaria ene-2019	\$184.800	31-ene-19
20	Cuota ordinaria feb-2019	\$184.800	28-feb-19
21	Cuota ordinaria mar-2019	\$184.800	30-mar-19
22	Cuota ordinaria abr-2019	\$184.800	30-abr-19
23	Cuota ordinaria may-2019	\$184.800	31-abr-19
24	Cuota ordinaria jun-2019	\$184.800	30-may19
25	Cuota ordinaria jul-2019	\$184.800	31-jun-19
26	Cuota ordinaria ago-2019	\$181.000	31-dic-19
27	Cuota ordinaria sep-2019	\$181.000	31-ene-19
28	Cuota ordinaria oct-2019	\$181.000	28-feb-19
29	Cuota ordinaria nov-2019	\$181.000	31-may-19
30	Sanción Infracción	\$35.441	30-abr-19

1.2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados

a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR las pretensiones 33. y 34., toda vez que en la fecha en se expidió el Certificado de Deuda, aun no eran exigibles esas obligaciones.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 34-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20781709 de propiedad de los demandados **ALECSANDRA MILENA MERLO LUGO, ERIKA JOHANNA MERLO LUGO y RICARDO ALFREDO MERLO LUGO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Ofíciase**

6.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

7. RECONOCER personería al abogado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ MUÑOZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 1-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Rad: 2020-0009

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0094

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO** contra **EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en la LETRA de CAMBIO, suscrita el 15 de octubre de 2016 y discriminadas así:

1.1. Por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial allegado por la demandante –fl. 12-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa THY 547 de propiedad del demandado **EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada **JOHANA CANO CANTOR**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 14-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite

de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0037

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, remitido desde el correo <cristian.alvarado@cobroactivo.com.co>, por CRISTIAN ALVARADO en el que se indica que allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales toda vez que el memorialista no es parte en el proceso y tampoco fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0006

Como quiera que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No obstante, hay que señalar que el valor deprecado en las pretensiones 1 y 2 exceden a lo adeudado de conformidad a lo expuesto en la subsanación y a la tabla arimada. Nótese que aquella exterioriza que el crédito se pactó en 60 cuotas mensuales por valor de \$420.104, de las cuales el convocado realizó el pago de las 10 primeras con un excedente de \$162.204, que al imputarse a los intereses de plazo, el valor total de estos es por un valor menor. Así mismo, el capital deprecado por concepto de capital acelerado es también superior al indicado en la tabla, por lo que en esta instancia dando aplicación a lo consagrado en el Art. 430 *ibidem* se modificaran las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra FRECYA ANDREA SEGURA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 6 de septiembre de 2018 y discriminadas así:

1.1. Por TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$13'511.726,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (1'082.926,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia informal de la providencia.

5. RECONOCER personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 6–.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de

2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0035

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS ARANGO VARÓN** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ suscrito el 20 de diciembre de 2016 y discriminadas así:

1.1. Por VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$23'480.881.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'333.277.000.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. NEGAR la pretensión Tercera, como quiera que depreca doblemente el pago de intereses moratorios.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial allegado por la demandante –fl. 8-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50C-1996718 de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ARANGO VARÓN**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Oficiese**

6.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

7. RECONOCER personería al abogado **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA**, para actuar

como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido – fl. 21 vto-.

8. RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, para actuar como apoderado **SUSTITUTA** de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 38 vto-.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0099

En atención al memorial allegado por la parte demandante en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación –fl. 28-, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P.. Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se indicó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.